



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Riohacha D. T. y C., septiembre dos (2) de dos mil veinte (2020)
Radicación: **44-001-4105-001-2020-00114-00**

Del presente expediente doy cuenta al despacho, informando que la parte actora presentó escrito de subsanación el 4 de agosto de 2020. Sírvasse proveer,

DAILETH SOFIA AREVALO MEDINA
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Septiembre dos (2) de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No 0420

REF:	
PROCESO:	Ejecutivo Laboral
DEMANDANTE:	SALUDVIDA S.A. E.P.S. EN LIQUIDACIÓN
ACCIONADO:	MARTÍN FRANCISCO BARROS LÓPEZ
RADICADO:	44-001-41-05-001-2020-00114-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, para resolver se observa que mediante auto de 31 de julio de 2020 se ordenó devolver la demanda de la referencia para subsanarla; revisada nuevamente, la parte interesada no corrigió los errores deprecados, tal como se pasa a señalar.

En el auto mencionado, se exhortó a la parte demandante indicar para que indicase los motivos por los cuales había enviado el aviso de incumplimiento, la expedición de la liquidación y las acciones persuasivas al correo mfb151@hotmail.com, y no al correo indicado en el certificado de Cámara de Comercio, el cual es kallemario@gmail.com, que es del 13 de mayo de 2020.

Sin embargo, en el escrito de subsanación, la entidad demandante alega que al momento de que el demandado realizó la inscripción ante Saludvida S.A. E.S.P., dicho correo estaba anotado en el Registro Único Tributario (que data del 27 de enero de 2016), razón por la cual todas las notificaciones se hicieron a ese correo electrónico. No obstante, observa el despacho que las notificaciones realizadas al correo mfb151@hotmail.com no podrán ser tenidas en cuenta, por lo siguiente.

El artículo 291 del Código General del Proceso, establece:

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o



agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Significa ello que el correo electrónico pertinente e idóneo para realizar las notificaciones de los actos previos para constituir el título ejecutivo base de la obligación que se reclama, es el que está registrado en la Cámara de Comercio, y no se puede tampoco desconocer su uso para los efectos judiciales, a las voces del Decreto 806 de 2020. En ese sentido, no podrá tenerse como válido los documentos enviados a otro correo electrónico, aunado que no se tiene actualizado.

Amén de lo anterior, y dado que el aviso de incumplimiento, la expedición de la liquidación y las acciones persuasivas fueron trámites surtidos durante el año 2019, esto es, con anterioridad a la expedición del Decreto 806 de 2020, debe atenderse la disposición indicada en el Certificado expedido por la Cámara de Comercio.

De otra parte, en algunos de los formatos de afiliación anexos en la demanda, a corte 08-02-2018 (pág. 18, 23, 33), se tiene que el demandado, expresó como empleador el siguiente email: martinbarros@hotmail.com. Que en todo caso, en gracia de discusión, era más reciente que el registrado en el RUT.

Así las cosas, debía SALUDVIDA EPS, garantizar el envío adecuado de los avisos de incumplimiento y requerimientos de cobro al deudor, lo cual se encuentra regulados en la Resolución 2082 de 2016 como estándar de cobro que no se pueden pretermitir, dado que era muy fácil tener acceso a la dirección electrónica o física de contacto actualizada, y ya que no se remitió de manera física, ni se demostró otro medio adecuado y certero de recepción de los requerimientos, aunado que en los anexos técnicos de la misma refiere lo siguiente:

CAPÍTULO I ESTANDAR DE USO EFICIENTE DE LA INFORMACIÓN

1. REPORTE DE UBICACIÓN Y CONTACTO

1.1. Condiciones

Las Administradoras de la Protección Social deben actualizar durante el transcurso del año la información de ubicación y contacto de todos sus aportantes obligados al pago de las contribuciones parafiscales y enviar un reporte a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), en adelante La Unidad, el último día hábil del mes de noviembre de cada año, aplicando las siguientes condiciones:

1. La información de ubicación hace referencia a las direcciones donde se puede encontrar al aportante. La de contacto se refiere a teléfonos, correos electrónicos u otros medios a través de los cuales es posible comunicarse con él.

2. Cada registro del reporte enviado corresponde a todos los datos de ubicación o contacto de un aportante. Esto significa que solo debe existir un registro por cada aportante.



3. Para cada aportante se debe diligenciar la fecha de actualización de la información. Corresponde a la fecha efectiva de contacto con el aportante en la cual confirmó o actualizó los datos de ubicación y contacto.

(Introduzca esta fecha en el detalle que esté disponible: si no tiene el día, introduzca el día 01). Campos vacíos o con errores generan una medición baja en la calidad de la información suministrada, los campos vacíos se identifican como “nulos” y los campos con errores como “inconsistentes”.

4. Solo se deben reportar los aportantes para los que se tenga por lo menos un dato de ubicación o contacto. No deben reportarse registros que solo tengan la identificación del aportante. Esta información será cruzada con otros registros para estimar el porcentaje de aportantes con información actualizada de ubicación y contacto.

CAPÍTULO IV ESTANDAR DE DOCUMENTACIÓN Y FORMALIZACIÓN

2. REQUISITOS ESPECÍFICOS POR CADA ESTÁNDAR

1. Uso eficiente de la información

Debe especificarse dentro la documentación del proceso de cobro la manera en que las Administradoras cumplan con este estándar, la cual debe contener como mínimo lo siguiente:

a) Los mecanismos utilizados para mantener actualizada la información de ubicación y contacto de todos sus aportantes;

b) *El Área y personal autorizado para transmitir y consultar ante la Unidad los datos de ubicación y contacto de los aportantes;*

c) *Limitaciones de acceso y de uso de la información de ubicación y contacto de los aportantes referidas al derecho de hábeas data, privacidad y reserva legal; (Subrayas para resaltar).*

De ahí que es deber de la EPS, tener actualizado su base de datos para comunicarse con los aportantes de manera efectiva, y se asume que por regla general, en tratándose de personas jurídicas o naturales con registro mercantil, como es el caso que nos ocupa, se remiten las comunicaciones electrónicas principalmente al email que obre en el respectivo certificado de existencia y representación legal a la fecha del cobro, acorde con lo regulado en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, y el Anexo Técnico de la Resolución 2082 de 2016, en concordancia con el artículo 291 del CGP.

Por ello, no sólo no se cumplió con lo solicitado en el auto anterior, de ahí que no puede tenerse por corregida la demanda, aunado que el procedimiento usado por la EPS demandante no da certeza del cumplimiento de los estándares de cobro, según lo ya mencionado en este auto, dado que los requerimientos realizados previamente a la presentación de la demanda, no fueron enviados a los correos dispuestos para notificaciones judiciales, por lo que no puede tenerse por bien constituido el título ejecutivo base de esta demanda, por una inadecuada notificación a la fundación demandada, debiendo abstenerse el despacho de librar mandamiento de pago.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Riohacha



RESUELVE

PRIMERO: No librar mandamiento de pago en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase la demanda sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA
El Juez

Dsam



Firmado Por:

EDWIN HERNANDO MEDINA MEDINA CUESTA
JUEZ
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA GUAJIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d976d3e0bb0db55a8dc824db162ad7adc3d5e67f6dd513154a1497d71190f6dd

Documento generado en 02/09/2020 05:28:37 p.m.